

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA.

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.  
**Demandado:** EMAS PASTO S.A. E.S.P.  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**Radicado:** 520013105001-2022-00117-02

### **ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 08/05/2025 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso referente para en su lugar **ABSUELVA** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento.

#### **CAPÍTULO I**

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. DEL 08/05/2025.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que, tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, no se logró acreditar que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. haya incurrido en culpa suficiente por el accidente de trabajo acaecido el día 04/04/2021. Por el contrario, se evidenció que la empleadora no tuvo injerencia alguna en el siniestro y que cumplió con sus obligaciones, brindando las capacitaciones correspondientes sobre procedimientos y prevención de accidentes laborales. En consecuencia, no resulta procedente endilgar a la empresa una indemnización plena por perjuicios, conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime cuando se acreditó la culpa exclusiva del trabajador en la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, se constató que la Póliza de RCE No. 022870158, mediante la cual se vinculó a mi representada, no puede ser afectada conforme a las condiciones particulares y generales pactadas en el seguro, dado que no se materializó el riesgo aseguro en los términos concertados y, además se configuró una causal de exclusión del amparo de Responsabilidad Civil Patronal correspondiente a la culpa grave del empleado en la ocurrencia del accidente.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral deberá absolver a mi representada y revocar la sentencia de primera instancia del 08/05/2025, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## **1. EN EL PRESENTE CASO NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EMAS PASTO S.A. E.S.P. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, rompe el nexo causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, dado que, en el plano fenomenológico del iter dañino, la causa adecuada del daño no es atribuible a la conducta del sujeto analizado, sino a la propia víctima. En el caso concreto, el accidente de trabajo acaecido el 04 de abril de 2021 se produjo por culpa exclusiva del trabajador, tal como quedó evidenciado durante el debate probatorio y en el informe del accidente. Se constató que el demandante, por iniciativa propia, introdujo su brazo para retirar la canastilla del gancho del vehículo, colocándose detrás del mismo mientras éste se encontraba en movimiento, sin que tal actuación hubiese sido ordenada por su superior. Dicho actuar imprudente fue la causa directa del accidente, de modo que no puede reprochársele conducta negligente alguna a su empleador.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*“[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa<sup>7</sup>, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño<sup>8</sup>, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la*

imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda”<sup>19</sup>. (subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia y mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, afirmando lo siguiente:

*“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actúo con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17).”*

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Aterrizando lo precisado por la Corte Suprema de Justicia al caso en concreto, se tiene que, del análisis de los medios probatorios se evidencia que la causa eficiente del accidente de trabajo sufrido por el Sr. CARLOS DANIEL CARREÑO correspondió a que el actor sin autorización u orden de su superior decidió cometer un acto inseguro consistente en interponerse entre el vehículo y la caja estacionaria en aras de retirar la canastilla del gancho, lo que ocasionó el atrapamiento de su brazo, de lo anterior se concluye entonces que el siniestro no obedeció a una responsabilidad de su empleador, por el contrario este fue generado con ocasión propia del actuar del actor, tal como se prevé del informe efectuado por Veolia del accidente ocasionado el 04/04/2021 (Contestación de EMAS PASTO S.A. ESP – Folio 96):

 **Cúal fue la causa (hot)****Humanas:**

- Comportamiento inseguro: Imprudencia por parte del operario al interponerse entre el vehículo y caja estacionaria

En este orden de ideas, al configurarse un hecho exclusivo de la víctima, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad a EMAS PASTO S.A E.S.O., al no verificarse el nexo causal entre un supuesto incumplimiento del empleador y el accidente, ni los demás elementos que estructuran la culpa patronal conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, resulta evidente que: (i) El accidente ocurrido el día 04/04/2021 obedeció exclusivamente al actuar del trabajador, quien por cuenta propia y sin autorización u orden de su superior decidió cometer un acto inseguro consistente en interponerse entre el vehículo y la caja estacionaria en aras de retirar la canastilla del gancho, tal y como se desprende de los documentos obrantes en el expediente; (ii) En consecuencia, al configurarse una culpa exclusiva de la víctima, se activa un eximente de responsabilidad frente a la presunta culpa patronal que pretende imputarse, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina sobre la materia. Por ende, no hay lugar a emitir condena alguna en contra de mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en relación con la indemnización de perjuicios invocada al amparo del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime cuando se ha demostrado que el siniestro se produjo por el exceso de confianza del trabajador y su manifiesta imprudencia, lo que rompe cualquier nexo de causalidad con una presunta omisión patronal.

**2. SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN NO. 2 DEL AMPARO DE RC PATRONAL CONTEMPLADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RCE NO. 022870158 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Formulo la presente excepción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual faculta expresamente a las aseguradoras para limitar la cobertura de ciertos riesgos e incluir exclusiones específicas dentro del contrato de seguro. En virtud de dicha disposición, las compañías aseguradoras gozan de la libertad contractual para definir los riesgos amparados, así como aquellos que expresamente se excluyen, permitiéndoles asumir únicamente los eventos cuya ocurrencia desean cubrir. En ese orden, la Póliza de RCE No. 022870158, invocada como fundamento del llamamiento en garantía, no puede ser afectada por la presunta responsabilidad atribuida al empleador EMAS PASTO S.A. E.S.P. con ocasión del accidente ocurrido el día 04/04/2021, por cuanto dicho evento se encuentra expresamente excluido de la cobertura del seguro, al haberse demostrado que el accidente tuvo lugar por la culpa exclusiva del trabajador, el señor Carreño, al ejecutar un acto inseguro desatendiendo las instrucciones del empleador y violando los protocolos de seguridad. Dicha circunstancia está contemplada en la exclusión No. 2 del amparo de RC PATRONAL del Condicionado General, que excluye expresamente los Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado, como ocurre en el caso sub iudice. Por tanto, al no haberse configurado el riesgo asegurado y estar presente una exclusión expresamente pactada, resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza mencionada ni trasladar responsabilidad alguna a mi representada.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato,

y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Conforme con ello, la Póliza No. 022870158 en su amparo RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, prevé la siguiente exclusión:

*“2Exclusiones: LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:*

*(…)*

*2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.”*

Así las cosas, es claro que no es posible afectar el amparo de RC PATRONAL en los casos en que se acredite que el accidente de trabajo se ocasionó por la culpa grave del empleado.

Para el caso sub examine, es de resaltar que el accidente acaecido el 04/04/2021 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa del trabajador, quien incumplió sus obligaciones de seguridad. Lo anterior, pese a que el actor había recibido los elementos de protección personal, había sido sometido a inducción al cargo, y se le habían explicado de forma clara y suficiente las funciones específicas a desarrollar dentro de su actividad laboral.

A pesar de ello, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO sin autorización u orden de su superior decidió cometer un acto inseguro consistente en interponerse entre el vehículo y la caja estacionaria en aras de retirar la canastilla del gancho, lo que ocasionó el atrapamiento de su brazo. Esta actuación fue realizada por fuera del marco de instrucciones, funciones y autorizaciones conferidas por el empleador, contrariando directamente los protocolos establecidos y desatendiendo lo instruido por la empresa.

Así las cosas, se concluye que: (i) El accidente acaecido el día 04/04/2021 fue consecuencia de la culpa exclusiva del trabajador, quien ejecutó un acto inseguro sin orden u autorización de su empleador, conforme se evidencia en la documental obrante en el plenario y, (ii) En consecuencia, para el presente asunto se configura la exclusión No. 2 del amparo de responsabilidad civil patronal contemplado en la Póliza de RCE No. 022870158, razón por la cual no es posible su afectación, al no haberse materializado un riesgo cubierto bajo las condiciones pactadas contractualmente entre las partes.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL EN CABEZA DE EMAS PASTO S.A. E.S.P.**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la

existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

*“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores”<sup>1</sup>.*

En el caso marras no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de una responsabilidad patronal en cabeza de EMAS PASTO S.A. E.S.O. de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

#### **A. Incumplimiento de la carga de la prueba por parte de los demandantes con relación a la supuesta culpa patronal:**

Cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios con fundamento en una supuesta culpa del empleador, recae sobre el demandante la carga de probar la existencia del actuar culposo que se le atribuye, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, en el presente caso no obra en el expediente prueba alguna que acredite un proceder negligente o imprudente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P, siendo su único sustento el dicho unilateral de la parte demandante

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el accidente sufrido por el señor Carreño haya tenido como causa un hecho u omisión imputable al empleador. Por el contrario, se encuentra demostrado que el siniestro fue consecuencia directa del actuar imprudente, negligente y confiado del propio trabajador, quien contaba con las calidades técnicas, conocimientos y capacitación suficientes para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Pues, el actor sin autorización u orden de su superior decidió cometer un acto inseguro consistente en interponerse entre el vehículo y la caja estacionaria en aras de retirar la canastilla del gancho, lo que ocasionó el atrapamiento de su brazo, de lo anterior se concluye entonces que el siniestro no obedeció a una responsabilidad de su empleador, por el contrario este fue generado con ocasión propia del actuar del actor, tal como se prevé del informe efectuado por Veolia del accidente ocasionado el 04/04/2021 (Contestación de EMAS PASTO S.A. ESP – Folio 96):

#### **Cúal fue la causa (hot)**

##### **Humanas:**

- Comportamiento inseguro: Imprudencia por parte del operario al interponerse entre el vehículo y caja estacionaria

De lo anterior, se puede concluir que del escrito de la demanda se evidencia que no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, por el contrario, de las documentales obrantes en el plenario se pudo evidenciar que no se

configuró ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, pues a diferencia de lo dicho por el demandante, el accidente de fecha del 04/04/2021 se ocasionó por la culpa exclusiva del trabajador quien desatendiendo los procedimientos y el protocolo de seguridad decidió ejercer un acto inseguro interponiéndose entre el vehículo y la caja estacionaria, lo que ocasionó el accidente.

## **B. Ocurrencia de siniestro laboral:**

En cuanto a la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, resulta pertinente traer a colación la definición de accidente de trabajo contenida en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, que establece:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.*

Ahora bien, aterrizando dicho concepto al caso concreto, se observa que la parte demandante sostiene que durante la relación contractual con EMAS PASTO S.A. E.S.P. ocurrió un accidente de trabajo. Sin embargo, debe precisarse que la mera ocurrencia de un accidente laboral no implica, per se, responsabilidad en cabeza del empleador.

Y es que la responsabilidad por culpa patronal no tiene naturaleza objetiva. Para que proceda su declaratoria, es indispensable que el demandante acredite una conducta culposa o dolosa del empleador, lo cual, desde ya se advierte, no se configura en el presente asunto, como se demostrará a lo largo del escrito.

En ese orden, dentro del régimen de responsabilidad por culpa patronal, no se sanciona la mera ocurrencia del hecho dañoso. Lo que se analiza es si el empleador incumplió su deber de previsión y cuidado, esto es, si dejó de observar la mediana diligencia que le era exigible para prevenir un suceso que, por definición, es repentino, súbito e imprevisto.

## **C. Actuar diligente de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizar la seguridad que desempeñaba el señor Carreño.**

Tal como se acredita con los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P., en su calidad de empleador del señor Carlos Daniel Carreño, se evidencia que cumplió de manera diligente con sus deberes en materia de seguridad y salud en el trabajo. En efecto: (i) La sociedad demandada efectuó inducción al cargo en favor del demandante, describiendo las responsabilidades y funciones a su cargo, según consta a folios 62 a 65, (ii) realizó inducciones del cargo de operario de barrido y recolección como consta a folio 69, (iii) efectuó evaluaciones y entrenamientos del cargo, como se prevé a folios 72 y 75, y (iv) realizó chequeos y exámenes médico-ocupacionales como se evidencia a folios 77 a 86. Tal como se prevé:

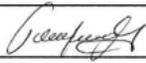
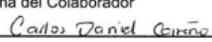
**Plan de entrenamiento al cargo:**

	<b>PLAN DE ENTRENAMIENTO AL CARGO</b>		FORMATO		
			VHC-RH-F-14		
			Versión: 01		
<b>NOMBRE DEL COLABORADOR</b>	Carlos Daniel Cervera Muñoz	<b>CARGO</b>	Operario de barrido y recolección		
<b>NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO</b>		<b>CARGO</b>	Supervisor		
<b>FECHA DE INGRESO</b>	02/03/2021	<b>DURACION DEL ENTRENAMIENTO</b>			
NOTA: Los temas a incluir deben ser acordes a los descritos en el perfil de cargo.					
<b>TEMAS ASOCIADOS A LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CARGO</b>					
<b>TEMA</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>FECHA</b>	<b>DURACIÓN</b>	<b>FIRMA DE</b>	
Entrenamiento en PSS	PSS	3/03/2021			
Entrenamiento en labores de recolección de residuos sólidos en vías públicas y sectores asignados como: andenes, limpieza de puntos críticos y evacuación de contenedores y canastillas de poste y/o fijas.	Líder operativo a cargo	3/03/2021	24 Horas		
Entrenamiento en el apoyo en maniobras que requiera el conductor.	Líder operativo a cargo	3/03/2021	30 Minutos		
Entrenamiento en lavado del vehículo, limpieza de cabina interna, engrase de rieles de portalon y rieles internos en caja compactadora.	Líder operativo a cargo	3/03/2021	20 Minutos		
Entrenamiento en el manejo de palancas de compactación, uso de lifter, winche y chapales.	Líder operativo a cargo	3/03/2021	40 Minutos		
Entrenamiento en el uso, cuidado y mantenimiento de herramientas y elementos de trabajo como es (escobón, rastrillo, canastillas, llave de tapa de canastillas, escobas, recogedor, talegas, palines, báculo y elementos de seguridad).	Líder operativo a cargo	3/03/2021	15 minutos		
Entrenamiento en Decreto 1077 a través de una charla y casos aplicados de la normativa vigente, en cuando a recolección y transporte y barrido y limpieza.	Líder operativo a cargo	3/03/2021	30 minutos		
Entrenamiento en campo para la labor de barrido y limpieza; (vías peatonales, áreas duras y blandas de acuerdo al plan operativo y sector destinado - retirar el material vegetal de cunetas y andenes del sector asignado, microneos, evacuación de canastillas y ubicación de bolsas de barrido).	Líder operativo a cargo	3/03/2021	24 Horas		

**Evaluación del perfil del cargo:**

	<b>EVALUACIÓN DEL PERFIL DE CARGO</b>		FORMATO		
			VHC-RH-F-10		
			Versión: 01		
<b>NOMBRE DEL EVALUADO:</b>	Carlos Daniel Cervera Muñoz				
<b>CARGO A OCUPAR:</b>	Op. Barrido y Recolección				
<b>FECHA DE EVALUACIÓN:</b>	18 - Febrero - 2021				
<b>CRITERIO DE EVALUACIÓN</b>	<b>RESULTADOS</b>			<b>EVIDENCIA OBJETIVA</b>	
	Evaluación				
	PC	MC	NP		
Educación 35% PC: 35 a 30; MC: 29.9 a 20; NP: < 20	30				
Formación/ Conocimiento 35% PC: 35 a 30; MC: 29.9 a 20; NP: < 20 (Describe en las casillas los conocimientos propios del cargo descritas en la Competencia Laboral y evaluados en la prueba de conocimiento)					
<b>Total prueba técnica (35%)</b>	35				
Experiencia 30% PC: 30 a 25; MC: 24.9 a 18; NP: < 18	30				
Nota: Favor calificar en la casilla frente a cada habilidad (PC-MC-NP) de acuerdo a la escala establecida y convertir al 35% o su equivalencia.					
Al verificar el perfil de cargo Vs hoja de vida y pruebas realizadas al candidato. ¿usted considera al candidato idóneo para ocupar la vacante?				SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

**Inducción al cargo:**

	<b>LISTA DE CHEQUEO PROCESO DE INDUCCIÓN</b>	FORMATO
		VHC-RH-F-06
		Versión: 06
NOMBRE DEL TRABAJADOR: <u>Carlos Daniel Gersino Muñoz</u> FECHA <u>02/03/2021</u>		
CARGO: <u>Operario barrido y Recolección</u> C.C. No. <u>1004234125</u>		
ACTIVIDAD		REALIZADO
Activación en la plataforma OKN del nuevo colaborador		
<b>Presentación de Inducción corporativa</b> Nuestra historia Video de bienvenida Nuestra Misión y el Sistema de Gestión Integral Compromisos con el desarrollo sostenible Portafolio de servicios Cultura Organizacional Guía Ética Código de conducta anticorrupción y canal de comunicación Whispli Política de Gestión Antisoborno Experiencia de cliente Prevención, Seguridad y Salud en el Trabajo Generalidades del COPASST y comite de convivencia laboral Always Safe Políticas organizacionales Línea de Conducta Gestión del Conocimiento Test de evaluación de conocimiento Conceptos generales ambientales		✓
Entrega de documentos al colaborador Perfil de cargo Guía Ética Código de conducta anticorrupción Política de Gestión Antisoborno Reglamento interno de trabajo Código de ética financiero Roles, responsabilidades, autoridad y Rendición de Cuentas con el SGI		✓
Firma de los documentos recibidos por parte del colaborador		✓
Presentar información específica de la Unidad de negocio		✓
Registro de entrenamiento al cargo		✓
Registro profundización temas sistema de gestión integral		✓
Archivar todos los soportes del proceso en la hoja de vida del colaborador		✓
Firma Recursos Humanos 		Firma del Colaborador 

**Descripción del cargo, asignación de responsabilidades y funciones:**

	<b>DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE CARGO</b>	FORMATO
		VHC-RH-F-01
		Versión : 07

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
<b>CARGO</b>	<b>Operario de Barrido y Recolección</b>
<b>JEFE INMEDIATO</b>	<b>Jefe de Operaciones</b>
<b>ÁREA A LA QUE PERTENECE</b>	<b>Técnica</b>
<b>NIVEL DEL CARGO</b>	Nivel I ___ Directores Nivel II ___ Gerentes Nivel III ___ Líder/Jefes Nivel IV ___ Coordinadores/especialistas/ingenieros/abogados/ejecutivos/supervisores Nivel V ___ Analistas / Asesores Nivel VI ___ Asistentes / Técnicos Nivel VII <u>x</u> Auxiliares / Conductores / Operarios

**Exámenes médico-ocupacionales:**

**AMP24 SAS**  
NIT: 900813532  
Dirección: Av. de los Estudiantes, Calle 20 #38-15  
Tel: 7377355 - 3042045021  
Pasto - Nariño

DATOS DE EMPRESA			
Empresa contratante: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S A ESP		Empresa en misión: No aplica	

INFORMACIÓN DEL USUARIO			
	Nombres y Apellidos: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ		NUIP: CC - 1004234125
	Sexo: Masculino	Edad: 22	Fecha de nacimiento: 1999-06-14
	Lugar de nacimiento: PASTO - NARIÑO		Lugar de residencia: Pasto - Nariño
	Dirección: CALLE 22 B N 30 - 14		Teléfono: No refiere      Celular: 3164216362
	Correo electrónico: No refiere		Estado civil: Soltero/o      Escolaridad: Técnico completo
Hemoclasificación: O+	Hijos: 1	IMC: 22.8	EPS: EMSSANAR
Regimen: Contributivo	Fondo de pensión: PORVENIR		ARL: SURA
Estrato: No refiere	Zona: Urbana	Grupo étnico: No refiere	Discapacidad: No

Todo lo anterior pone de presente que el empleador desplegó una conducta previsiva y conforme al deber de cuidado exigible, garantizando las condiciones adecuadas para el ejercicio de las funciones encomendadas al señor Carreño, conforme a los lineamientos legales.

**D. Ausencia de culpa suficiente del empleador EMAS PASTO S.A. E.S.P.:**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador, frente a la ocurrencia de un accidente laboral —que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino e imprevisto—, se encuentra determinado por la existencia o no de una conducta diligente y previsiva en la prevención de los riesgos derivados de la actividad laboral.

En este contexto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la diligencia exigible al empleador es la denominada mediana diligencia, es decir, aquella que resulta razonable y proporcionada en función de las circunstancias del caso y de los deberes derivados del Sistema General de Riesgos Laborales.

No puede exigirse al empleador una diligencia absoluta o un resultado garantizado en materia de seguridad, pues ello implicaría desnaturalizar el régimen de responsabilidad subjetiva propio de la culpa patronal. Pretender lo contrario conduciría a imponerle al empleador una carga desproporcionada e inalcanzable, en tanto le exigiría tener control absoluto sobre hechos que, por su esencia, son súbitos, imprevistos y, en ocasiones, consecuencia directa de conductas del propio trabajador.

Así las cosas, cuando el empleador ha adoptado e implementado las medidas necesarias para la prevención de riesgos, ha capacitado debidamente a sus trabajadores, ha entregado los elementos de protección personal y ha ejercido vigilancia razonable sobre las condiciones laborales, no puede atribuírsele responsabilidad por hechos que escapan a su control y obedecen, como en el caso que nos ocupa, a conductas imprudentes, negligentes o culposas del trabajador.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante Sentencia del 16 de marzo de 2005, con Radicado No. 23489, precisó:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.*

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral**”<sup>1</sup> (Negritas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende atribuir responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P. por la sola ocurrencia del accidente sufrido por el señor Carreño, sin que medie prueba alguna que permita acreditar una conducta negligente, imprudente o culposa por parte del empleador. Tal afirmación carece de respaldo probatorio y desconoce que la responsabilidad por culpa patronal no es de carácter objetivo, sino subjetivo, y como tal, requiere ser demostrada por quien la alega, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

La parte demandante se limita a relatar los hechos del accidente, suponiendo erradamente que su sola ocurrencia configura una falla imputable al empleador. Sin embargo, es imperativo precisar que para que proceda una condena por indemnización plena de perjuicios, es indispensable que se demuestre con suficiencia: (i) la existencia de una omisión atribuible al empleador, (ii) la culpa o negligencia en su actuar, (iii) un daño cierto y (iv) un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado lesivo. Elementos estos que no se configuran en el presente asunto.

De hecho, no obra en el expediente prueba alguna, más allá del dicho del demandante, que permita concluir la existencia de una conducta reprochable por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P., ni que conecte causalmente su proceder con el accidente sufrido por el señor Carreño. En consecuencia, resulta improcedente imputar responsabilidad alguna a mi representada y a mi asegurada.

#### **E. Falta de acreditación del daño:**

La parte demandante se limita a manifestar que ha sufrido perjuicios como consecuencia del accidente referido, sin embargo, no acredita la causación efectiva de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados. En efecto, su pretensión se sustenta únicamente en la enunciación de unas sumas indemnizatorias, sin que se allegue al expediente elemento de prueba alguno que permita verificar, de manera razonada y objetiva, la existencia y cuantía de los daños invocados.

En ese sentido, resulta improcedente para el despacho acceder a las pretensiones indemnizatorias sin que se hayan demostrado los perjuicios cuya reparación se solicita, pues tal decisión implicaría desconocer la carga probatoria que recae sobre la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en ausencia de prueba sobre la existencia del daño, su extensión y la relación causal entre este y el supuesto hecho generador, no es jurídicamente posible reconocer suma alguna a título de perjuicio material o inmaterial.

#### **F. Ausencia de relación de causalidad:**

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el demandante, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral ha reconocido que la culpa exclusiva de la víctima (trabajador) puede romper el nexo causal en casos de responsabilidad por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, especialmente cuando se discute la responsabilidad del empleador por omisión de medidas de seguridad o deber de previsión.

Así entonces, la CSJ mediante sentencia SC7534-2015 dispuso:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. (...)*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”*

En los mismos términos, la Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL1650-2024 precisó:

*“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad,*

*en tanto que, con su establecimiento, el nexa causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.*

Así las cosas, es claro que cuando deviene la culpa exclusiva del trabajador en el acaecimiento del accidente se configura un eximente de responsabilidad, al romperse el nexa causal entre el daño y la supuesta culpa patronal que se pretende atribuir al empleador. Situación que como se precisó, sucedió en el caso de marras, pues el daño producido al actor fue consecuencia de su propia culpa al cometer un acto inseguro consistente en interponerse entre el vehículo y la caja estacionaria en aras de retirar la canastilla del gancho, sin que mediara orden u autorización de sus superiores.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

#### **4. OBLIGACIÓN DE APLICAR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA DE RCE NO. 022870158 EMITIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, la Aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, sin perjuicio de la inexistencia de la obligación a cargo de EMAS PASTO S.A. E.S.P., desde ya se advierte que, ante una remota condena a mi representada, el H. Tribunal deberá atender y aplicar todas las condiciones generales y particulares pactadas en la Póliza de RCE No. 022870158, esto es definición y alcance de los amparos, valor asegurado, vigencia del amparo, exclusiones, entre otros.

##### **- Tomador, asegurado, beneficiarios de la póliza y límite de cobertura:**

El tomador y asegurado de la póliza es VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A., siendo asegurado adicional la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P., identificada con NIT 814.000.704-1. Los beneficiarios de la póliza son los terceros afectados. El límite asegurado por evento y vigencia de Responsabilidad Civil Patronal asciende a USD 5.821.500, calculado a la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al día del pago del siniestro.

##### **- Vigencia de la póliza:**

La vigencia de póliza 022870158 / 0 se pactó desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021.

##### **- Interés Asegurado:**

Se precisa que el interés asegurado corresponde al de *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros,*

de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”

- **Ámbito temporal:**

Se precisa que el contrato de seguro se pactó en la modalidad de **Ocurrencia**, por lo que bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia prevista en la caratula del seguro.

- **Definición y alcance del amparo de R.C. PATRONAL**

Respecto al amparo de RC PATRONAL, este se encuentra definido en los siguientes términos:

*“Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.*

*La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.”*

- **Exclusiones del amparo de RC PATRONAL:**

Respecto a las exclusiones del amparo de RC PATRONAL previstas en el condicionado general se evidencian las siguientes:

*“LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:*

- 1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.*
- 2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.”*

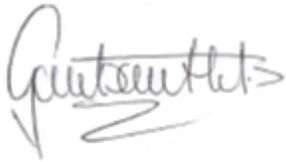
Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al H. Tribunal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, en dicha póliza se pactaron unas condiciones generales particulares tales como valor asegurado, exclusiones, vigencia, entre otros, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el Colegiado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 08/05/2025 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, para en su lugar, absolver a ALLIANZ SEGUROS S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por EMAS PASTO S.A. E.S.P.
2. De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PRIMERA LABORAL profiera o confirme condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.